



**EXPEDIENTE N°** : 2793-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ATACOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE  
YARUSYACÁN Y YANACANCHA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0304-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Atacocha" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en lo sucesivo, **Minera Atacocha**). Los resultados preliminares de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 888-2015-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) e Informe de Supervisión Directa N° 775-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 6 de mayo del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3164-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> recibido el 21 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incumplido un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2018-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de diciembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 13 de diciembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Atacocha, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Páginas del 185 al 189 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 2793-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Páginas 1 a la 8 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 12 al 15 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del expediente.





4. Los días 15<sup>6</sup> y 16<sup>7</sup> de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 3923. Folios del 17 al 19 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 4839. Folios del 23 al 30 del expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Atacocha no realizó el monitoreo del efluente del punto de control E-09 en los meses de abril y mayo de 2015, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. El Numeral VI "Control de y Mitigación de los Impactos del Proyecto" del Informe N° 980-2012/MEM-AAM/RPPMPC/ADB/KVS que forma parte integrante de la Modificación del EIA de Ampliación de la Concesión Chicrín<sup>9</sup> estableció como compromiso que Minera Atacocha se encontraba obligada a realizar el monitoreo del efluente industrial del punto de control E-09 (efluente poza de sedimentación y espesor de relaves) con una frecuencia mensual durante la ejecución del mencionado proyecto<sup>10</sup>.
7. Adicionalmente, cabe mencionar que la referida Modificación al EIA no estableció una frecuencia determinada para la presentación del referido monitoreo ante la autoridad competente, por lo que, solo corresponde evaluar la obligación de ejecución del referido monitoreo.

<sup>9</sup> Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AMM del 5 de setiembre del 2012.

"SE RESUELVE:

**Artículo 1°- APROBAR** la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD de COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A., ubicado en el distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia de Pasco, departamento de Pasco.

Las especificaciones técnicas de la aprobación de la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentran indicadas en el Informe N°980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS del 03 de setiembre del 2012, que se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa."

<sup>10</sup> Modificación del EIA de Ampliación de la Concesión Chicrín

"Informe N° 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS del 3 de setiembre del 2012

#### VI. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

Monitoreo de efluentes industriales- En la Tabla 7.4 se presenta el punto de monitoreo del efluente industrial que se continuará monitoreando durante la ejecución del presente proyecto. Ver lámina 7.1 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo. **La frecuencia de monitoreo de efluentes industriales será mensual.** Los parámetros a monitorearse serán de acuerdo con la R.M. N° 011-96-EM, teniendo en cuenta el tiempo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM para su adecuación a esta norma

Tabla 7.4

Puntos de monitoreo de efluente industrial

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM		Cota	Situación
		N	E		
VA-01	En la quebrada Atacocha. Proveniente de poza de sedimentación de agua de Infiltración y agua de decantación del Depósito de Relaves Vaso Atacocha.	8 830682	367633	3960	Aprobado por el ANA R.D.N°0074/2010/ANA-DGCRH.
E-09	Efluente poza de sedimentación y espesor de relaves.	8831036	369948	3512	Aprobado por el ANA R.D.N°0064/2011/ANA-DGCRH

Datum: PSAD 56".





8. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Minera Atacocha no realizó el monitoreo del efluente industrial ubicado en el punto de control E-09 en los meses de abril y mayo de 2015.
10. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
11. Al respecto, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que mediante escrito con registro N° 67647 recibido el 29 de diciembre del 2015<sup>13</sup>, Minera Atacocha remitió el informe del monitoreo de los efluentes minero – metalúrgicos de la unidad minera “Atacocha” correspondiente al mes de diciembre de 2015.
12. De la revisión del referido informe se aprecia que durante el mes de diciembre del 2015, específicamente el 4 de diciembre del 2015, el administrado realizó el monitoreo del efluente en el punto de control E-09. Se acredita la realización del monitoreo con los resultados obtenidos para el punto de control E-09 en el Informe de Ensayo N° 122369/15-MA-MB<sup>14</sup>.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la

<sup>11</sup> Páginas 5 a la 6 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>12</sup> Folio del 2 al 18 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 58 al 60 del expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 090-2016-OEFA/DS del 13 de enero del 2016<sup>17</sup>, notificada el 21 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis.
15. Sin embargo, se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2018-2017-OEFA/DFSAI-SDI notificada el 13 de diciembre del 2017.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente ni los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
18. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Minera Atacocha para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2018-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JPH/spb/dpp